000431/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y otros c/ <PER_2> s/ Medida cautelar", Expte. n.° 431/2026,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. n.° 492/2025 del Juzgado Laboral n.° 3).

I. La parte actora (ID 2449655) interpone recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria n.° 514/2026, de fecha 1 de julio de 2026, por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e del CPr.). Mantiene reserva del caso federal.

Se agravia la recurrente porque considera que el fallo incurre en quebrantamiento de forma al haber omitido el examen y decisión de la oposición formulada por su parte al contestar el memorial de agravios de la demandada mediante ID 2367530.

Sostiene que en aquella oportunidad había expuesto que la propia demandada reconoció poseer varias cuentas bancarias y que el embargo había recaído solamente sobre una de ellas; que no se encontraba acreditado el perjuicio invocado ni la necesidad de sustituir la medida; que los precedentes citados por la apelante no resultaban aplicables al caso y que el memorial carecía de crítica concreta y razonada contra la resolución apelada. Considera que tales planteos resultaban conducentes para decidir el rechazo de la apelación y que su falta de tratamiento compromete el deber de fundamentación de las sentencias.

Asimismo, atribuye arbitrariedad al pronunciamiento por no decidir cuestiones

Documento anonimizado por AymurAI

planteadas, por resolver cuestiones que —según afirma— no fueron mantenidas por la demandada ante la Alzada y por contradecir las constancias de la causa mediante afirmaciones dogmáticas de hecho.

En ese sentido, sostiene que la sentencia examinó los requisitos del art. 205 del CPr. y la suficiencia de la póliza de seguro de caución pese a que esos extremos no habrían integrado los agravios de la demandada. Entiende que de ese modo se introdujeron cuestiones de oficio, con exceso jurisdiccional y violación del principio dispositivo, de congruencia y de los límites de la Alzada.

También cuestiona que se haya considerado que el juez de grado rechazó la sustitución porque la demandada no había demostrado que la inmovilización de los fondos le ocasionara un perjuicio concreto, cuando —a su entender— el magistrado había considerado que, al poseer la accionada varias cuentas bancarias, el embargo recaído sobre una de ellas no evidenciaba una medida perjudicial que produjera las consecuencias alegadas.

Expresa que los vicios denunciados lesionan los derechos de propiedad, defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley. Solicita que se case la Sentencia Interlocutoria n.° 514/2026, se rechace el recurso de apelación de la demandada, se desestime la sustitución del embargo y se confirme la resolución del 8 de mayo de 2026.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los

Documento anonimizado por AymurAI

arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh n.° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del Anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b) del art. 3, en tanto invoca la exención del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. con fundamento en el beneficio de gratuidad correspondiente a la parte trabajadora. También cumple el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias de los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario n.° 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es "definitiva".

Es que resulta condición de admisibilidad el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la Sentencia Interlocutoria n.° 514/2026.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia

Documento anonimizado por AymurAI

las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (conf. Alberto A. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Sabido es que, como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289, segundo párrafo, del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario de casación (del voto del Dr. Royer, 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

Aclarado lo anterior, debe decirse que la sentencia interlocutoria en crisis resolvió sustituir el embargo trabado sobre los fondos bancarios de <PER_2>. por la póliza de seguro de caución n.° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> emitida por <PER_3>; decisión que no causa estado.

En efecto, por imperio del artículo 206 del CPr., nos encontramos ante una decisión esencialmente mutable que solo subsiste mientras se

Documento anonimizado por AymurAI

mantengan las circunstancias que determinaron su dictado.

En el caso, la resolución recurrida no levantó la tutela cautelar dispuesta en favor de los actores ni resolvió definitivamente acerca de la existencia o extensión de los créditos laborales cuyo aseguramiento se procura, sino que modificó la modalidad de la garantía, sustituyendo los fondos embargados por un seguro de caución.

La propia resolución tuvo por acreditado que la póliza comprende la totalidad del importe cautelado, individualiza el proceso, la obligación garantizada, el asegurado y el tomador, y extiende su vigencia hasta la extinción de las obligaciones que constituyen el objeto del seguro.

La acción principal, por su parte, subsiste. Conforme surge de las constancias acompañadas por la propia recurrente, tramitan ante el Juzgado Laboral n.° 3 los autos " <PER_1> y otros c/ <PER_2>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. n.° 506/2025, en los cuales habrá de decidirse sobre los créditos cuya protección cautelar se pretende.

En tales condiciones, la invocación de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior no resulta suficiente para asignar carácter definitivo a la decisión. Los cuestionamientos formulados en torno al quebrantamiento de forma, exceso jurisdiccional, incongruencia y arbitrariedad constituyen los vicios que la recurrente atribuye al pronunciamiento, pero no modifican la naturaleza cautelar, provisional y mutable de lo resuelto.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, no es posible asignarle a la Sentencia Interlocutoria n.° 514/2026 el carácter de definitiva a los fines del recurso de casación.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 2449655).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 2449655) contra la Sentencia Interlocutoria n.° 514/2026.

2 Tener presente la reserva del caso federal formulada.

3 Regístrese, notifíquese y oportunamente prosigan los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° 666 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI